



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2021

Radicación: 1100140031-2020-00481-00

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por el demandado contra el mandamiento de pago.

Como fundamento de su ataque, el apoderado sostuvo que acorde a la cláusula sexta del contrato base de la ejecución, para exigir vía judicial el pago del saldo adeudado era necesario aportar el contrato de compraventa del establecimiento de comercio junto con la letra de cambio otorgada para tal fin, de manera que era un título valor complejo.

Procede el despacho a decidir previas las siguientes, **Consideraciones**,

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación. Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia.

Según el art. 430 del CGP *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

Revisado el caso particular, la cláusula sexta del contrato reza lo siguiente: *“Precio. Las parte convienen que el precio de venta del establecimiento de comercio es la SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS moneda legal (\$63.000.000 M/L) que el comprador de obliga a pagar al vendedor en la ciudad de Bogotá de la siguiente manera: TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) a la firma del presente contrato de compraventa y los TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000) restantes transcurridos seis (6) meses después de la firma del presente contrato y **dejando como garantía adicional** una letra de cambio firmada por el saldo del negocio”*. Bajo las anteriores consideraciones, no es posible hablar de un título ejecutivo complejo.

En efecto, este último es aquel en que *“...la obligación se deduce del contenido de dos o mas documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, razón por la cual, sino existe unidad jurídica del título imposible es que surja el mérito ejecutivo”*¹.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Radicación 11001310300620130068301 del 4 de febrero de 2014. MP Julia Maria Botero Larrate.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

No obstante, en nuestro caso, todos los elementos de la obligación que hoy se ejecuta se encuentran reunidos en el contrato base de la ejecución tales como monto, plazo, vencimiento; y por el otro, porque de la redacción de la cláusula se extraer que la firma de la letra de cambio sería una garantía adicional para el pago del saldo, sin que sea entonces inherente a los elementos de la prestación.

Con lo anterior se concluye la solicitud de revocatoria no está llamada a prosperar.

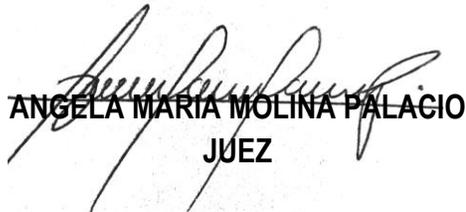
Así las cosas, el **Juzgado Resuelve:**

Primero: No reponer el mandamiento ejecutivo proferido el 25 de septiembre de 2020 por las razones señaladas.

Segundo: Secretaria contabilice el termino con el que cuenta el demandado para contestar la demanda.

Tercero: Tener al abogado **Andrés Cabrera** como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE²


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

2

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 019 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria